



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo Laboral
RADICADO: 68081-31-05-002-2022-00094-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA
DEL PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

AUTO

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre la demanda ejecutiva singular, formulada por la entidad demandante, contra el ente territorial demandado, una vez, vencido el término de traslado otorgado, para subsanar los defectos formales advertidos en el escrito de apertura de la ejecución.

Itérese que, en auto del 23 de febrero hogaño, se requirió a la demandante que, de conformidad con lo previsto en los arts. 25 y 100 del CPTSS, corrigiera los siguientes defectos formales, ello de cara, a verificar los elementos esenciales del título ejecutivo, por lo que se indicó:

“(...) La pretensión 1.1., contiene varios pedimentos, es decir, depreca el pago de un capital correspondiente a varios pensionados, los cuales deberán individualizarse... Igualmente, el pedimento 1.1., si bien es cierto, refiere un capital causado por concepto de cuotas partes, por cada pensionado, también es cierto que, se enuncia de manera genérica del “(...) 1 de febrero al 30 de septiembre de 2021(...)”, por lo que, se requiere al memorialista que, individualice el valor de cada cuota parte causada, indicando el ciclo al que corresponde, como quiera que, los eventuales intereses, no se causan sobre el capital total, sino sobre el valor de la cuota parte causada, al tratarse de una eventual obligación de tracto sucesivo... La pretensión 1.2., adolece de los mismos defectos formales enrostrados anteladamente, empero, frente a los intereses causados, debiendo de contera, realizarse la adecuación atrás requerida frente al punto, con el aditamento de precisar, cuales son los ciclos de cuotas partes que causan el interés cobrado, como quiera que, a priori, el pedimento no guardaría relación de correspondencia, con lo indicado en la pretensión 1.1., como quiera que, si se adeuda solo capital por determinados ciclos del 2021, no se colige porque se deprecian intereses por capitales no enunciados como insolutos... Se depreca el pago de intereses por cuotas partes cobradas con antelación al 03/2010, ademporo, no se aportó cuentas de cobro remitidas con destino a la demandada, por ciclos anteriores a la referida calenda, lo cual, no se supe la liquidación toral de créditos realizada por la demandante a la demandada (...).”

Dentro de la oportunidad procesal, la parte presentó escrito de subsanación.

Para resolver se,

CONSIDERA

1. El problema jurídico que circunscribe la atención del Despacho, linda en establecer, si los documentos traídos como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo, en los términos de los arts. 100 del CPTSS y 422 del C.GP., de cara a librar mandamiento de pago.

2. **Ab initio**, advierte este Operador Judicial que, la respuesta al interrogante planteado es **negativa**.

3. Para tal efecto, huelga recordar que, para proferir mandamiento de pago, debe llevarse al juez de la ejecución lo que se conoce como un título ejecutivo que, no es más que el documento o documentos "*que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*" de los cuales se deduzca, sin esfuerzo mayúsculo, la existencia de una obligación "*originada en una relación de trabajo*" **CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE** en contra del demandado y a favor del actor. Ciertamente:

Por expresa disposición legal (art. 422 C.G.P; art, 100 C.P.L.), solo son exigibles ejecutivamente aquellas obligaciones que gozan de los anotados caracteres, elementos éstos que deben confluir en el documento base de recaudo y que son suficientes para que el cognoscente pueda deducir la existencia de la deuda a cargo del incumplido.

Que la obligación sea **expresa** quiere decir que, se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea **clara** consiste en que, sus elementos aparezcan inequívocamente señalados por escrito; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

Que la obligación sea **exigible** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación provenga del deudor o de su causante entraña que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor, cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional.

Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, debe tratarse de la prueba plena, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

4. Pues bien, aplicados los anteriores enunciados al presente caso, a juicio del Despacho, de los documentos base de recaudo, junto con los allegados en el escrito de subsanación, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la demandante de pagar las sumas de dinero pretendidas.

En efecto, revisado el dossier de la acción ejecutiva, se tiene que, la entidad demandante, pretende la ejecución de los valores causados por concepto de cuotas partes, derivados de la prestación económica de sustitución pensional que reconociera de pretérito, a las señoras María Mantilla Viuda de Blanco y Maximina Romero, por los ciclos del 01 de febrero de 2021 al 30 septiembre de 2021, junto con los intereses moratorios por el impago del capital, causados desde el 1 de junio de 2009 al 30 de septiembre de 2021, y del 1 de junio de 2007 al 30 de septiembre de 2021, en su orden.

Para tal fin, se trae como base de recaudo, **i)** los actos de reconocimiento pensional a los causantes de las sustituciones pensionales, **ii)** contrato de fiducia mercantil No. 3-1-2017, Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación y Fiduciaria La Previsora S.A., y sus otrosí; **iii)** cuentas de cobro No. 102-2021 del 9 de marzo de 2021 –corte 28/02/21¹-, No. 179-2021 del 19 de abril de 2021 –corte 31/03/21-, No. 256-2021 del 26 de mayo de 2021 –corte 30/04/21-, No. 333-2021 del 10 de junio de 2021 –corte 30/05/21-, No. 410-2021 del 6 de julio de 2021 –corte 30/06/21-, No. 487-2021 del 10 de agosto de 2021 –corte 31/07/21-, No. 564-2021 del 8 de septiembre de 2021 –corte 31/08/21-, y la No. 641-2021 del 6 de octubre de 2021 –corte 30/09/21-, por cuotas partes, efectuadas al Municipio de Barrancabermeja, **iv)** soporte de envío, de cada cuenta de cobro atrás referida, el detalle de la cuota parte pensional, al correo electrónico contactenos@barrancabermeja-santander.gov.co,

Al respecto, recuérdese que, de conformidad con lo previsto en los arts. 3 y 9 del Decreto 2921 de 1948, vigente a pesar de la derogatoria dispuesta por el art. 98 del Decreto 3178 de 1968, por así disponerlo, el inciso 4 del art. 75 del Decreto 1848 de 1969, concordante con el art. 2 de la Ley 33 de 1985, tienen reglado, el trámite para el cobro de cuotas partes pensionales, que no es otro que, **i)** la entidad llamada a reconocer y pagar la prestación económica, debe remitir a las entidades concurrentes en el pago de la obligación, **el proyecto de resolución de**

¹ Folio 363.

reconocimiento pensional², quienes dentro del término de 15 días hábiles, siguientes a su notificación, podrán aceptar u objetar la cuota parte asignada³; **ii)** aceptada la misma, o vencido el término de traslado sin haberse efectuado objeción alguna por la entidad concurrente en el pago de la cuota parte –silencio administrativo positivo-, se procede a reconocer la prestación económica; **iii)** surtido lo anterior, para el cobro periódico debe acompañarse **a)** la cuenta de cobro, **b)** el valor de la cuota parte o tasa porcentual de participación en su pago, y **c)** el soporte de pago de la obligación pensional.

Bajo esa raigambre, en autos conforme a los documentos traídos como base de recaudo de la ejecución, no se trae a duda que, el ente territorial demandado, no objetó la cuota parte que le fuere asignada por la entonces Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, a efectos de reconocer la pensión de jubilación de los hoy causantes Apolinar Porras Arenales⁴ y Jaime Blanco Jaime, por lo que su actitud silente, validó el valor de la cuota parte liquidada a su cargo, de allí que se expidieran a favor de estos últimos las Resoluciones J-568 del 22 de diciembre de 1974 y J-003 del 4 de enero 1979; acto que se repitió por la entidad concurrente, al consultársele, la cuota parte de la sustitución de la pensión de jubilación que fuere reconocida a Maximina Romero⁵ y María del Carmen Mantilla Viuda de Blanco, lo que se instrumentalizó a través de los actos administrativos No. SGA-P 0324 del 31 de julio de 1990 y J-003 del 4 de enero 1979⁶, por lo que el primero y segundo de los requisitos expuestos se encuentran satisfechos.

Ora bien, no ocurre lo mismo con el tercero de los mismos, pues si bien se aporta la cuenta de cobro, el detalle de la cuota pensional y la notificación vía correo electrónico, a la dirección contactenos@barrancabermeja-santander.gov.co, no aportó la prueba del pago de la obligación, cuyo recobro se pretende por la vía ejecutiva, esto es, el pago de la prestación económica a las beneficiarias, por los periodos que se pretende se libre mandamiento de pago, aspecto trascendental en autos, en tratándose de un **título complejo**.

Renglón seguido, obsérvese que, igual suerte, corre el pedimento de intereses moratorios, ya que la ejecución por tales rubros presenta un defecto de **triple vía**, a saber.

En primer lugar, de conformidad con lo previsto en el art. 4 de la Ley 1066 de 2006, si bien es cierto, el pago extemporáneo de las cuotas partes, genera intereses del DTF, también es cierto que, los mismos corren desde la **fecha de pago de la mesada**

² El cual debe ir acompañado de los elementos que soporten el derecho a reconocer, como lo son, **i)** documento de identidad del titular del derecho, **ii)** certificaciones de tiempo de servicio, expedidas por la autoridad competente, **iii)** factores salariales y la entidad a la cual se realizaron los mismos,

³ Aspecto reproducido en el Decreto 2709 de 1994, reglamentario del art. 7 de la Ley 71 de 1988, para pensión por aportes.

⁴ Folio 41 anexo 03 expediente digital.

⁵ Folio 51 anexo 03 expediente digital.

⁶ Folio 56 anexo 03 expediente digital; adviértase que, la sustitución de la pensión de jubilación post mortem, se reconoció de manera **compartida** con la reconocida con el ISS.

pensional hasta la fecha en que se reembolse el valor de la cuota parte, por la entidad concurrente.

Ello quiere decir no otra cosa que, no acreditándose la fecha del pago de la mesada pensional, cuya cuota parte pretende su recaudo por el concurrente, no resulta factible librar mandamiento de pago por tasa de interés alguna, al no ser materialmente posible ello.

En segundo lugar, se pretende libre mandamiento de pago, por intereses DTF, por cuotas partes cuyo cobro ejecutivo no se pretende, y respecto de las cuotas, se desconoce la fecha de pago de la mesada pensional, aspecto este último, como se indicó previamente, trascendental para materializar el derecho.

En tercer lugar, de acuerdo a la adecuación típica del precepto referido, los intereses DTF, corren sobre cada una de la prestación periódicas canceladas por la entidad pagadora, aspecto no se colige de la documental denominada “(...) *DETALLE CUOTA PARTE PENSIONAL-CUENTAS POR COBRAR (...)*”, en la cual, no se le advierte un recuento histórico, entre otros ítems, del *recaudo por intereses*, en el que no se discrimina, el periodo de pago de la obligación, la fecha de reembolso de la cuota y los días de mora que se causa; pues en antípoda a lo referido por la norma sustantiva que los regula, lo que se advierte en un acumulado ponderado del interés liquidado y lo recaudado, pero se desconoce real y materialmente, a que ciclo corresponde el total cuya ejecución se pretende.

Modo tal, los supuestos fácticos contenidos en la base de recaudo no se subsumen en la hipótesis normativa descrita en los arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, de allí que el mismo no **preste mérito ejecutivo.**

Ergo, se **DENEGARÁ** la solicitud de ejecución singular deprecada por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** contra el **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de ejecución singular deprecada por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** contra el **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA,** por lo atrás enunciado.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHIVASE** las presentes diligencias, dejándose en el Sistema Siglo XXI Y TYBA, las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 087 de fecha 6 de octubre de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976e5ae1afdca7dc39439d952772b061f89ed164c91c74598caa1f03fb3e722**

Documento generado en 05/10/2023 07:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>